



EXPEDIENTE N° : 0512-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA ANGEL I
UBICACIÓN : DISTRITO OLLAECHEA, PROVINCIA DE
CARABAYA, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 04 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM, demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 11 de octubre del 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Ángel I (en adelante, **CH Ángel I**) de titularidad de Generadora de Energía del Perú S.A. (en adelante, **Gepsa**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 11 de octubre del 2017.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 708-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Gepsa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 810-2018-OEFA/DFAI/SFEM² del 28 de marzo del 2018, notificada al administrado a Gepsa el 10 de mayo del 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 7 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁴ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20417773542.
- 2 Folio 11 y 12 del Expediente.
- 3 Folio 13 del Expediente.
- 4 Escrito con registro N° 49683. Folio 14 del Expediente.



2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Gepsa realizó un inadecuado almacenamiento intermedio de sus residuos sólidos en la CH Ángel I (Coordenadas UTM WGS84 8488509N / 335484E)

8. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión⁶, durante la Supervisión Regular 2017, se detectó que el acopio de residuos (almacenamiento temporal) no contaba con protección de suelo, toda vez que los cilindros para residuos (peligrosos y no peligrosos) se encontraban dispuestos directamente sobre terreno natural.

⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

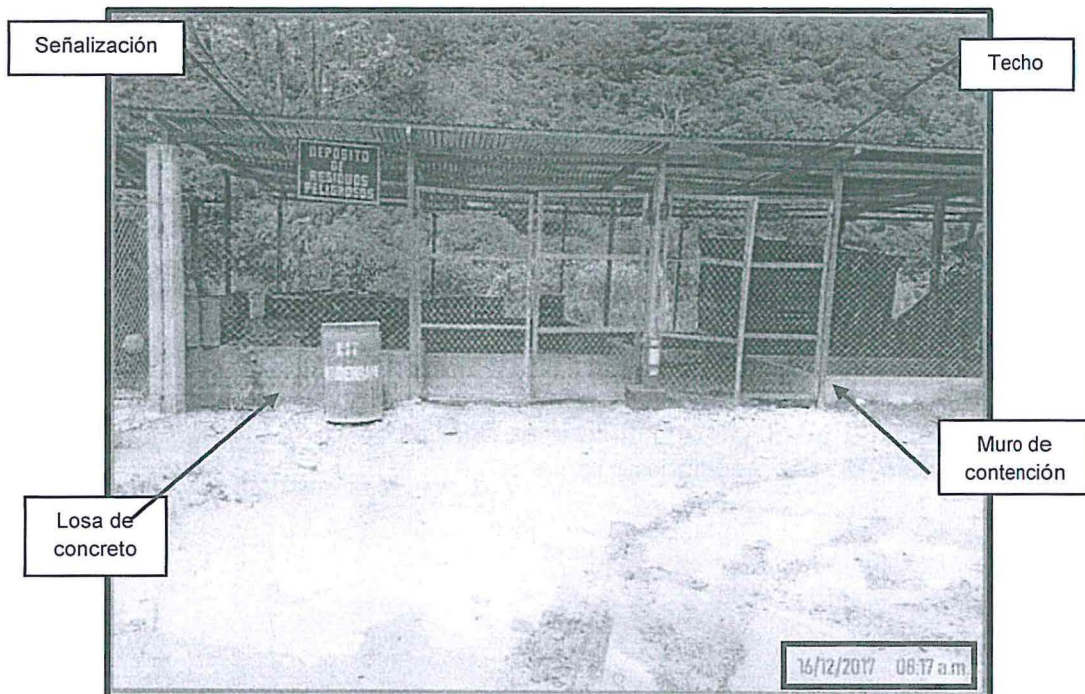
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

⁶ Página 8 del Informe de Supervisión Directa N° 406-2016-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 11 del Expediente.



9. No obstante, de acuerdo lo informado en su escrito de descargos⁷, Gepsa alega que el 16 de diciembre del 2017 trasladó los residuos peligrosos detectados en la Supervisión Regular 2017 al área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8489380N / 0339154E) la cual cuenta con (i) techo; (ii) losa de concreto; y, (iii) con un sistema de contención, tal como se muestra a continuación:

Fotografía N° 1: Zona de Acopio de residuos sólidos peligrosos



Vista Fotográfica N° 1: La zona de acopio de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8489380N / 0339154E de la CH Ángel I.

10. Gepsa alega que en el área detectada durante la Supervisión Regular 2017 (coordenadas WGS84 8488509N / 335484E⁸) se ha implementado un depósito de almacenamiento intermedio para sus residuos sólidos no peligrosos⁹; además, indica que dicha área cuenta con losa de concreto como base de los contenedores de residuos no peligrosos, a pesar de que este requisito no sea exigido en la normativa ambiental para este tipo de residuos, tal como se muestra en las fotografías anexadas a su escrito de descargos.
11. En consecuencia, se advierte que el administrado ha dado cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente antes del inicio del presente PAS.
12. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-

⁷ Con registro N° 049683.

⁸ Área detectada en la acción de supervisión.

⁹ En dicha zona de acopio realiza la disposición de residuos no peligrosos como plásticos, vidrios, residuos orgánicos, papeles, entre otros no peligrosos.





- 2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
13. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión del 11 de octubre del 2017, la Dirección de Supervisión otorgó a Gepsa un plazo de diez (10) días hábiles para que acredite la subsanación o corrección del hallazgo materia de análisis.
 14. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
 15. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



a) La probabilidad de ocurrencia¹²:

16. Para el presente caso, teniendo en cuenta que la probabilidad se expresa en la frecuencia de un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, la cual se da dentro de una semana debido a que la central hidroeléctrica se encontraba en la etapa de construcción y la generación de residuos era alta; por lo que se le asigna un valor de cuatro (4), altamente probable.

b) Gravedad de la consecuencia

17. La consecuencia¹³ de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural" teniendo las siguientes variables de estimación:

<i>Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)</i>	
<u>Factor Cantidad</u> La cantidad de residuos peligrosos y no peligrosos es de 1,6 m ³ ¹⁴ , siendo menor a 5 m ³ . En ese sentido se le asignó el valor de 1.	<u>Factor Peligrosidad</u> Se otorga un valor de dos (2) (grado de afectación medio), debido a que los residuos observados durante las acciones de supervisión son residuos no peligrosos (cartón, plástico, residuos orgánicos) y peligrosos (productos químicos, aceite o hidrocarburos), los cuales pueden generar impactos reversibles ¹⁵ y de mediana magnitud.
<u>Factor Extensión</u> El área donde se identificó el hallazgo es de 8 m ² ¹⁶ , siendo menor a 500 m ² . En tal sentido se asigna un valor de 1.	<u>Medio potencialmente afectado</u> Los residuos se ubicaron en el frente de obra de la CH Ángel I, por lo que se ha definido al medio afectado de carácter industrial. En ese sentido se le asignó el valor de 1.

c) Cálculo del Riesgo

18. Así, se observa que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, se tiene que el incumplimiento califica como uno de **riesgo leve**, tal como puede apreciarse a continuación:

¹² Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

¹³ Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

El volumen de residuos peligrosos y no peligrosos se ha calculado en base a la capacidad de almacenamiento del cilindro, siendo este de 55 galones, equivalente a 0.2 m³. El volumen total está referido a 8 cilindros, dando un volumen total de 1.6 m³.

¹⁵ Se considera impactos reversibles debido a que los residuos detectados en la supervisión son residuos no peligrosos (plásticos, residuos orgánicos, etc.) y peligrosos (productos químicos, aceite o hidrocarburos) los cuales pueden impactar la tierra, la misma que puede ser removida y reemplazada.

¹⁶ El área considerada es en base a lo señalado por el supervisor en el Acta de Supervisión.





FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA RIESGO AMBIENTAL

Gravedad: Entorno Natural

Probabilidad: 4

Riesgo: 4

Riesgo leve

Incumplimiento leve

INCID

Valor	Unidad	Descripción	Porcentaje de incumplimiento de la normativa correspondiente	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	m ³	Cantidad	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%
2		Peligrosidad	Características inherentes de material	Grado de afectación
			Poco Peligrosa	Medio Potencial y de mediana magnitud
3	m ²	Extensión	Destrucción	Poco hasta 0.1 km
			Parcial	Medio potencialmente afectado
1		Medio potencialmente afectado	Medio	
			Inicial	

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁷

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

19. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
20. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 810-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 10 de mayo del 2018¹⁸.
21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en el presente extremo**.
22. Cabe señalar que, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Gepsa, para la presentación de descargos.
23. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



¹⁷ Disponible en línea en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/> (Revisado por última vez el 26 de junio del 2018).

¹⁸ Folio 13 del expediente.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Generadora de Energía del Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Generadora de Energía del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



LRA/lfti

